

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE FEBRERO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO 241/2014.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 14
124/2018	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO 1714/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	15 A 28
55/2018	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE AGOSTO DE 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 419/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	29 A 30

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
25 DE FEBRERO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 17 y 18 ordinarias, celebradas el martes diecinueve y el jueves veintiuno de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las actas. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO 241/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 241/2014.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Voy a someter a su consideración los primeros apartados: I, trámite del juicio de amparo, II, competencia, III, procedencia y IV, elementos necesarios para resolver. ¿Hay algún comentario? Votaré en contra del apartado III, de la procedencia, toda vez que, como he votado en distintos precedentes —en mi opinión—, antes de que el juez de distrito remita el asunto a este Tribunal Pleno, tiene que

enviarlo a un tribunal colegiado de circuito, a efecto de que éste valide la imposibilidad del cumplimiento de sentencia; hay diversos precedentes en que he votado en este sentido, tanto en la Sala como en el Pleno y, consecuentemente, votaré en contra de la procedencia.

¿Hay algún otro comentario? Voy a someter a consideración, en votación económica, el apartado I, tramite del juicio de amparo, II, competencia y IV, elementos necesarios para resolver. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

Sírvase tomar votación nominal del apartado III, de procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría –como ha sido mi criterio– con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Votaré en contra, conforme a los criterios que sostuvo la Primera Sala en los incidentes 15/2014, 15/2015, 16/2015 y 22/2016.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del apartado III del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra, precisando los precedentes aplicables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Le voy a pedir al Ministro ponente que sea tan amable de explicar o exponer los apartados V y VI de estudio y decisión, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, la propuesta considera que los requisitos de cumplimiento sustituto están plenamente acreditados, porque consta la solicitud del cumplimiento sustituto por parte del ejido quejoso y porque la responsable manifiesta la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, imposibilidad que se verifica de las diversos documentales que obran en el expediente, como los informes de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales manifiesta que, sobre la superficie reclamada, está construida una vía de comunicación; así como el dictamen

pericial en materia de topografía, que concluyó que el proyecto carretero Matamoros-Reynosa, en el Estado de Tamaulipas se encuentra construido sobre la superficie del terreno perteneciente al ejido quejoso.

Asimismo, la inspección judicial que se llevó a cabo con asistencia del perito nombrado por la parte quejosa, en la cual se hizo constar que, dentro de la superficie terrestre propiedad del quejoso, existe la vía de comunicación denominada Carretera Reynosa-Monterrey o Libramiento Sur de Reynosa, según los datos, medidas y colindancias que narró el perito, a quien se le solicitó apoyo para la orientación del plano y localización que obra en el expediente.

También copias certificadas del convenio de delimitación y entrega de tramos carreteros, celebrado entre el Gobierno Federal y el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se realizó la entrega-recepción de diversos tramos carreteros, entre ellos, la obra denominada Libramiento Sur de Reynosa, esto quiere decir que la obra está completamente construida y en funcionamiento.

Así, se concluye que es procedente el cumplimiento sustituto a petición de parte pues, conforme a lo narrado, queda acreditado que la ejecución de la sentencia afectaría a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que obtendría el quejoso, además de que resultaría desproporcionadamente gravoso dicho proceder para los intereses del Estado de Tamaulipas y sus habitantes.

Ahora bien, de la secuela procesal se advierte que el juez de distrito no siguió el procedimiento que establecen los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, pues llevó a cabo el procedimiento incidental y determinó la cantidad a pagar, sin que esta Suprema Corte se pronunciara en definitiva sobre el procedimiento del cumplimiento sustituto.

No obstante, en atención al principio de economía procesal, en la propuesta se analiza si el procedimiento seguido por el juez, a fin de determinar el monto que corresponde pagar, se ajusta a los parámetros definidos en diversos precedentes.

Así, se llega a la conclusión de que, si bien el incidente de cumplimiento sustituto se tramitó conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo vigente, se considera incorrecta la determinación incidental, únicamente respecto de la cantidad a pagar a la parte quejosa, pues el dictamen materia de valuación emitida por el perito oficial no se adapta a los precedentes sustentados por esta Suprema Corte, en lo referente a la fecha que debe ser tomada como punto de partida para determinar el valor del inmueble, pues dicho dictamen se realizó conforme a las condiciones materiales y factores de mercados actuales, y no de acuerdo al valor que tenía el bien inmueble en la fecha de emisión del decreto expropiatorio que constituyó el acto reclamado.

Es criterio reiterado de este Alto Tribunal que, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía

en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que, una vez determinado, debe actualizarse.

Por lo anterior, es preciso devolver los autos al juez de distrito del conocimiento, únicamente para que solicite al perito oficial que actualice el dictamen pericial y ajuste el monto de indemnización, conforme a los lineamientos que se desarrollan en la sentencia.

Hecho lo anterior, deberá dictar resolución correspondiente y requerir el pronto pago a la responsable. Lo pongo a su consideración, y estoy atento a las observaciones y sugerencias al respecto. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Estoy de acuerdo con el proyecto que propone devolver los autos, a efecto de que se determine con precisión el valor comercial del bien inmueble motivo de la expropiación, y que ahora no puede ser devuelto a partir del día en que se violaron los derechos fundamentales de la parte quejosa; sin embargo, la reflexión radica en lo establecido por la Constitución sobre el cumplimiento sustituto de una sentencia; — tal como lo he hecho en ocasiones anteriores, que también se ha aceptado—, es no equivaler el cumplimiento sustituto al pago de daños y perjuicios; lo hago porque la Constitución, en este sentido, es expresa en determinar qué sucede con el cumplimiento sustituto, al decirnos que el incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de

daños y perjuicios al quejoso. Daños y perjuicios implica una connotación diferente que el derecho a la indemnización que le corresponde a todo propietario, luego de un acto de expropiación.

Esto es, como nació el asunto, desde que fue expropiado tiene el derecho a que se pague la indemnización. Como la sentencia otorgó el amparo y no se puede cumplir, se cumple de una forma atípica, mediante la determinación de una cuantificación, la cual deberá consistir —desde luego— en la indemnización misma y, de acuerdo con el texto constitucional, con el pago de daños y perjuicios —desde luego, los que se alcancen a probar—.

Por esa razón, si en el párrafo 90 concluye diciendo que, una vez precisada la fecha en que se dio la expropiación y el valor comercial que el inmueble tenía para ese momento, esto constituirá debidamente actualizada la indemnización que le corresponde por un aspecto enteramente sustantivo, el pago de la expropiación.

Sin embargo, como se trata de un incumplimiento anómalo, que es no devolución, sino una cantidad a cambio de ello, desde luego que son procedentes los daños y perjuicios, como lo establece el Constituyente en la fracción XVI del artículo 107, a efecto de que las partes puedan demostrar los daños y perjuicios que les causó este acto que fue declarado inconstitucional.

De suerte que, al decir el proyecto que —una vez realizado lo anterior— se determinará la cantidad que deba ser pagada a la parte quejosa como daños y perjuicios, pues la indemnización se está asociando a la expresión “daños y perjuicios”, de lo cual no

participo; estoy absolutamente convencido que la voluntad constitucional de entender un cumplimiento sustituto, a través de daños y perjuicios, es el pago debido por la indemnización, más lo que se alcance a demostrar por daños y perjuicios, que no se pagarían si hubiere devuelto el inmueble.

Bajo esa perspectiva, creo que, al asociar de manera automática esta reflexión, el juez única y exclusivamente tendrá que determinar el valor comercial al día de la expropiación actualizado y, con ello, cumple daños y perjuicios, –en mi parecer– no son. Bien podría decir aquí que se tiene que hacer esto sólo para determinar el monto de la indemnización a cubrir, y el tema de daños y perjuicios queda al arbitrio y prueba de la quejosa pero, al asociarlo aquí, irremediablemente provoca que estén vinculados uno con el otro y la sentencia se cumpla sólo con el pago de la indemnización que correspondía desde el día de la expropiación, sin la necesidad de haber tramitado un amparo para llegar hasta este resultado.

Si esto se llegara a aceptar, sólo solicitaría no identificar uno con daños y perjuicios, pues –por lo menos para mí– es patente que el concepto difiere de manera absoluta, y la consulta de la exposición de motivos y el texto de la Constitución nos deja en claro que el pago sustituto no sólo es la devolución de la indemnización, sino –además– los daños y perjuicios en un cumplimiento anómalo, que no es la devolución del predio.

Por eso es que hago esta salvedad en el punto 90; en caso de que fuera así, me conformaría con que no se asociara una con otra y,

en caso de que no lo sea, haría mi reserva. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente hago una salvedad porque, en razón de que se repone el procedimiento y el juez aceptó solamente la valoración del perito oficial, creo que no hay nada que impida que el ejido ponga también su opinión o su perito, para efecto de calcular el valor correspondiente; pero eso es una salvedad estrictamente y, en ese sentido, con salvedad, voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También estoy con el proyecto, me voy apartar de los párrafos 77 a 97 –como ha sido mi criterio–, únicamente considero que la materia de este incidente de cumplimiento sustituto es determinar esa decisión; así lo explica el proyecto, que el juez, indebidamente, sin que la Suprema Corte hubiese determinado que había imposibilidad de cumplimiento y que se abriera el cumplimiento sustituto, inició un incidente de cuantificación; aquí le damos lineamientos, lo hizo mal y, le damos lineamientos.

Entonces, me quedaría hasta el párrafo 76, en el sentido de que, antes de que el juez llevara a cabo esas actuaciones, tenía que

haber esperado a que se decretara el cumplimiento sustituto por parte de esta Corte y, una vez determinado, se le devuelven los autos para que actúe conforme a derecho. Entonces, estaría con el proyecto, pero con salvedad de consideraciones, a partir del párrafo 77 en adelante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Consecuentemente, se consulta ¿en votación económica se aprueba el proyecto en estos apartados, con la salvedad hecha por el Ministro Pérez Dayán? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, también me uno a las salvedades que hizo el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto ¿están de acuerdo con los puntos resolutivos, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

ENTONCES, SE APRUEBAN TAMBIÉN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

Simplemente quisiera hacerle una sugerencia al Ministro ponente, una vez que se votaron los asuntos. Me parece que en el capítulo de procedencia es necesario que se haga una argumentación de las razones por las cuales se está apartando este Tribunal Pleno de los precedentes de la Primera Sala que se habían estado votando 3-2 y por eso no se integró jurisprudencia, y la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./ J.44/2017, en cuyos precedentes y jurisprudencias se estableció siempre que se tenía que acudir al tribunal colegiado antes de venir a la Corte; el Pleno está generando un nuevo criterio, creo que valdría la pena que se

hiciera una argumentación en el engrose, no solamente para orientación de todos los tribunales, sino también para que las Salas –en principio– asuman este nuevo criterio del Pleno, toda vez la abrumadora mayoría que tuvo; sería una sugerencia. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. He votado en Sala con el criterio que se está presentando –aquí– en el Pleno, formé parte de la minoría; esto, entonces, ¿implica un cambio de criterio en la Primera y en la Segunda Salas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, a ver, en la Primera Sala habíamos estado votando con este criterio, el Ministro Gutiérrez, el Ministro Pardo y yo. Ya no integro Sala, dos de los Ministros votaron –ahora– en un sentido distinto, hay jurisprudencia en la Segunda Sala pero, de manera unánime, los Ministros de la Segunda Sala votaron a favor de ese nuevo criterio; entonces, –desde mi punto vista– creo que vale la pena que en el engrose se haga una consideración para orientar –a partir de ahora– cuál va a ser la mecánica en este tipo de asuntos, que siempre –de por sí– nos dan complicaciones en las Salas; sería una sugerencia –simplemente– para aclarar, una vez que fue votado el asunto, que no pase inadvertido que estamos –de alguna manera– en el Pleno modificando criterios que se habían venido dando en las Salas, si es que el Ministro ponente lo considera adecuado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, agregaré la argumentación pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Continúe usted secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 124/2018. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO 1714/2017.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE RESPECTA AL *** , ANTERIOR PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS.**

SEGUNDO. CONSÍGNESE AL *** , ANTERIOR PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1714/2017, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE SER JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

TERCERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE RESPECTA AL *** , ACTUAL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO**

DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE AL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS PARA QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

QUINTO. SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 11/2018 DE SU ÍNDICE.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al documento del fallo protector; en respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió –vía correo electrónico– copia del oficio 5035/2019, en el que transcribe el acuerdo de esta fecha, y hace del conocimiento que “hasta las diez horas del día de hoy, no se recibió ante este órgano jurisdiccional promoción, escrito o documento alguno de las autoridades vinculadas, que sea de relevancia al cumplimiento del fallo protector dentro de los autos del expediente 1714/2017–11; asimismo, no se ha admitido proveído por el que se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, me voy a permitir someter a su consideración los primeros apartados: I, antecedentes del asunto; –hay un I repetido:– I, trámite del juicio de amparo, gestiones para su

cumplimiento; II, trámite del incidente de inejecución de sentencia; III, trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y IV, competencia. ¿Tienen algún comentario? En votación económica pregunto, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido, señor Ministro ponente, sea usted tan amable de exponer a este Tribunal Pleno el apartado V, estudio; VI, decisión; y VII, sanciones a imponerse. Por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. De los antecedentes del asunto se observa que el veintidós de octubre de dos mil diecisiete ***** presentó demanda de amparo, señalando como autoridad responsable a la Junta Especial de referencia y, como acto reclamado, el incumplimiento de omitir el emplazamiento a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a las empresas y personas físicas demandadas.

El juez de distrito del conocimiento emitió sentencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, otorgando el amparo al quejoso, para el efecto de que la Junta responsable emplazara a los demandados al conflicto laboral 752/16, en los domicilios proporcionados para tal efecto y, en caso de imposibilidad, procediera conforme a las jurisprudencias que se citan, mismas que –en esencia– señalan que, una vez agotadas las posibilidades de emplazar a la parte demandada, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no ha podido emplazarse.

A partir de que causó ejecutoria la sentencia de amparo, el juez de distrito requirió su cumplimiento en diversas ocasiones, sin que el Presidente de la Junta diera respuesta alguna; en consecuencia, el juez le impuso multa y remitió los autos al tribunal colegiado en turno para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, el cual tramitó el tribunal colegiado del conocimiento y, al persistir el incumplimiento a la sentencia de amparo, declaró fundado el incidente y lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Encontrándose el incidente de inejecución en esta Suprema Corte, el tribunal colegiado remitió documentos por los que se informó que se había nombrado un nuevo presidente en la Junta responsable.

Por lo que se refiere al actual presidente de la Junta responsable, se considera que existe interés en cumplir con la sentencia de amparo, para lo cual remitió las actuaciones efectuadas para tal propósito; en contraste, el anterior presidente de la Junta en cita, durante todo el proceso de cumplimiento de la sentencia, no dio respuesta a ninguno de los requerimientos que le efectuó el juez de distrito, el tribunal colegiado y el Presidente de este Alto Tribunal, por lo que se propone –respecto al anterior presidente de la Junta– aplicar la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consistente en su consignación directa ante el juez de distrito, ya que no dio cumplimiento a la sentencia de amparo.

Por lo que hace al presidente actual de la Junta Especial, al haber efectuado actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de

amparo, se considera que, por el momento, no se está en el caso de aplicar las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que debe de dejarse sin efecto el dictamen de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el tribunal colegiado en el incidente de inejecución de sentencia 11/2018, sin que lo anterior se traduzca en que la sentencia de amparo quede sin cumplimentarse, por lo que deberá darse seguimiento a los actos que deban efectuarse para el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo. Ésta es la propuesta que someto a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la decisión que se presenta en este proyecto; sin embargo, quiero llamar a la reflexión en cuanto algún tema que me parece importante.

La eficacia del juicio de amparo radica en que se cumplan las sentencias, y son la Constitución y la Ley de Amparo quienes establecen las consecuencias de no cumplir una sentencia, como son la destitución y la consignación de la autoridad responsable.

Analizada así esta facultad de la Suprema Corte, se advierte –con claridad– que es la medida punitiva más fuerte que puede encontrar un tribunal para hacer cumplir sus ejecutorias, no sólo destituye, que en el caso concreto no hay destitución, toda vez que la autoridad responsable ya no desempeña el cargo, pero sí consigna y se abre un procedimiento.

Más allá de la connotación que pudiéramos tener respecto de las cargas probatorias que se pueda tener en ese juicio, considerando que este Alto Tribunal determinó que hay una autoridad perfectamente definida y revisada en actuación, que incumplió una ejecutoria sin justificación alguna, lo cual llevaría –en su caso– a su destitución y a además su consignación y la forma en que esto vincula, tanto al juez como a las partes en el proceso, considerando que hay una decisión terminal que lo ha decidido así, que lo ha tomado en consideración así, y los resultados que se han advertido en los juicios, en donde se llega a declarar inocencia o absolución, sobre la base de que se llega a demostrar que no hubo tal contumacia. Quiero llamar la atención de dos cuestiones: primera, la integración del expediente, en donde consten todas las actuaciones que se han llevado a cabo en el procedimiento de cumplimiento, para que este Alto Tribunal tenga la posibilidad real de decidir, en justicia, si la sentencia se incumplió o no.

La segunda, la posibilidad que alguna otra constancia pudiera tener, dentro del juicio que se abriera, que terminara por dar una decisión distinta a la que la Corte tomó.

Lo digo porque la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes revela que el cinco de julio de dos mil dieciocho y el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el juez de distrito solicitó el cumplimiento al anterior presidente de la Junta, solicitando remitiera constancias del cumplimiento de la ejecutoria, las cuales fueron remitidas mediante los documentos correspondientes, en donde –bien pudiera decir–, en razón de su contenido que estas razones actuariales son de escritorio –me atrevo a decirlo–, porque no aportan ningún elemento más que decir que se buscó

hacer el emplazamiento, que supone el cumplimiento de la ejecutoria. Hay tres acuerdos, uno del cinco de julio, otro de diecisiete de julio y uno más de diez de agosto. Es importante recordar, conforme a los antecedentes que tienen en el documento que se analiza, que el uno de agosto de dos mil dieciocho hubo cambio del presidente de la Junta; por tanto, el requerimiento de diez de agosto pudiera quedar sólo aplicable al presidente de la Junta que no se ve vinculado con la sanción que aquí pone o impone esta Corte, pero la primera autoridad se ve relacionada con los autos de cinco de julio y de diecisiete de julio; en ambos autos, el juez requirió el cumplimiento y el presidente de la Junta remitió las constancias que demuestran el cumplimiento de la ejecutoria, que no son más que dos razones actuariales que dan cuenta de que el servidor público asignado a tal tarea, es decir, un actuario no pudo llevar a cabo el emplazamiento a los demandados por no tener datos suficientes.

Insisto, las razones actuariales –a mi modo de ver– son absolutamente insuficientes, son meramente dogmáticas –por eso dije que son de escritorio–, esto es, no se practicaron en campo, razón por la cual creo, entonces, que la sentencia está incumplida, pero estos documentos que no obran en el expediente que, por consecuencia, el proyecto no los consigna, tienen forma de ser consultados a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, herramienta que prueba su eficacia, pues nos da elementos que, aun sin obrar en autos, son parte del procedimiento, y que en un proceso penal pueden ser determinantes para alcanzar una conclusión diversa de la que toma este órgano jurisdiccional.

Más allá que el contenido –por lo menos a mí– no me convence, dado que ello no prueba que –en efecto– no hubo el interés de cumplir, aquí apela a mi conciencia que la integración del expediente es, entonces, responsabilidad del juez, cuando sabe que un incidente de esta naturaleza se ha abierto, acompañar todas las constancias que puedan demostrar exactamente qué se ha hecho y qué se ha dejado de hacer en el cumplimiento de la ejecutoria; si esto es un tema de valoración, para muchos puede ser que estas constancias demuestren que el primer presidente de Junta –que aquí es consignado– cumplió la ejecutoria; para muchos otros –como yo–, pensarían que no lo son, lo único cierto es que, en el expediente llegado hasta esta Suprema Corte, no constan esas actuaciones, forman parte del expediente original y pueden cambiar –decisivamente– la opinión de este Tribunal Pleno o, en su caso, el derrotero final de un juicio. Suponiendo que esto se hubiere dado con un razonamiento que fuere convincente respecto del cumplimiento de la ejecutoria, y que la autoridad estuviera en el cargo, para ahora, hubiera sido separada y llevada ante un juez; y sería ante ese juez en donde, en obsequio de lo correspondiente, mostraría que hizo por el asunto, lo cual provocaría que el juez valorara la resolución de esta Corte que dice que no se hizo por el cumplimiento frente a constancias que demuestran, –apoyadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes–, que sí se hizo por el expediente.

Concluyo, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto, lo único que creo conveniente es que este Tribunal Pleno pudiera, a propósito de si así lo quiere considerar el ponente, citar que no es obstáculo anterior la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y esto llamar la atención sobre una cuestión tan

delicada, como lo es este tipo de facultades entregadas a la Corte, pues no es que no se apeguen al expediente que tenemos integrado en la Corte, no se apegan al expediente del juzgado del que proviene y habría que revisar exactamente en dónde faltó o en dónde falló la continuidad del procedimiento para tener aquí estas constancias que tengo a la vista; lo digo porque genera consecuencias tanto de uno como del otro lado.

Es claro que la Corte tiene que velar por el cumplimiento de las ejecutorias cuando estas no se cumplen, pero cuando hay un principio de cumplimiento, también es nuestra obligación saber que hay documentos dentro del Poder Judicial que demuestran su cumplimiento y que tenemos acceso a ellos a través del Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, pero más aún, que cada juzgador tiene la obligación de enviar, remitir toda constancia que pueda servir para que la decisión de esta Suprema Corte sea debidamente informada, con el soporte necesario de las constancias que obran en los archivos y expedientes del Poder Judicial, no sólo en los de la Corte porque, finalmente, esta información pudiere demostrar una toma de determinación distinta que la que aquí se tiene o, en su caso, un valor real dentro del proceso que sólo haga –a todos– perder tiempo.

Es una reflexión que juzgo importante, por eso tomé la palabra para ello; si el señor Ministro ponente desea considerar a su proyecto estos tres autos y las constancias que se remitieron por parte de la autoridad responsable, que no son más que razones actuariales que indican que no se tuvo posibilidad de encontrar a los demandados, sin mayor explicación que la de no poder encontrar el lugar, pues eso pudiera –por lo menos– hacer

entender que la Suprema Corte tuvo a la vista estas actuaciones y que, aun con ellas, decidió el resultado de este proyecto. Insisto, estoy de acuerdo con la consignación, que no destitución porque ya no es servidor público, pero me preocupa que, en un determinado momento, a pesar de tener fórmula para conocer exactamente lo sucedido durante el juicio, la resolución de esta Suprema Corte prescindiera de ciertos datos que no son su obligación recabar, pero sí del juzgado de distrito, quien vela, en primera instancia, por el cumplimiento y es quien recibe, y no sólo recibe, sino requirió esas constancias que, de ser otras, podrían haber —por lo menos, para mí— hecho suponer un resultado distinto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Generalmente se consulta el SISE para ver las actuaciones que hay tanto en el juzgado como en esta Suprema Corte, sobre todo, tratándose de incidente de inejecución de sentencias; así se hace para resolver los incidentes de inejecución.

En la página 6 del proyecto que se remite, el Ministro ponente habla que fue el primero de agosto cuando hay una nueva designación de presidente y que, por razón secretarial de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron las razones actuariales a las que hace referencia el Ministro ponente, en donde se manifiesta que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento.

No sé si serían otras, o son éstas a la que se refiere, porque se tuvo por recibido el nueve de octubre de dos mil dieciocho por el Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio 5133A/2018, por el cual el Presidente de la Junta Especial –el nuevo presidente, porque tomó posesión el primero de agosto– manifiesta que no pudo llevar a cabo el emplazamiento a las demandadas, por no encontrar el domicilio; entonces, viene en el proyecto ¿o serían otras?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No podría asegurar si son o no son ellas, porque estas son de cinco de julio de dos mil dieciocho y de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el nuevo presidente entró a su cargo el uno de agosto de dos mil dieciocho, de suerte que, a partir del diez de agosto, hay intención de notificar y no se encontró a las personas requeridas.

Si esto finalmente terminara por ser igual, entonces pensaría distinto en cuanto a si está realmente configurado el delito de incumplimiento, porque si las razones con las que se sustentan, para tener por no emplazado a las demandadas, son las mismas de cinco de julio y diecisiete de julio, no podría precisar si en el punto 18 se refiere –precisamente– a éstas o no, si consideramos que el punto 17 refiere que el primero de agosto se designó un nuevo presidente, y el punto siguiente, que el Presidente de la Junta Especial –supongo que es al que se refiere el punto 17– manifestó no poder llevar a cabo el emplazamiento; me parece que las de cinco de julio y diecisiete de julio no son éstas porque

se refieren al trabajo que ha hecho el Presidente de la Junta del punto 17, y el Presidente de la Junta consignado es el anterior. Pienso que, en el caso concreto, cualquiera que hubiere sido el resultado, en tanto no aparecen en autos, tendría que haberse expresado así.

No puedo asegurar que sean esas, pero sólo por la secuencia histórica del asunto, el punto 17 describe el nombramiento de uno de agosto, y el dieciocho habla del nueve de octubre; todo haría suponer que se refiere a las que ha remitido el presidente a partir de su llegada, quiero decirles que éstas –por lo menos dos– no tienen que ver con el nuevo presidente, sino con el anterior e, incluso, la primera, que es del diez de agosto, es del nuevo presidente; de manera que ninguna de las tres obra en autos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Dada la importancia del asunto y la trascendencia de la sanción para la persona aquí involucrada, pediría dejar en lista el asunto para revisar el SISE, para evitar cualquier error; no obra en el expediente, se le ha solicitado al juez de distrito que envíe, –hoy– por correo electrónico, nos informa que no existe mayor actuación; y creo una cosa: –que no es menor– se está sancionando la contumacia, no el incumplimiento de la sentencia en este momento, y me parece que la contumacia está más que acreditada en cuanto al Presidente de la Junta anterior; la sentencia del colegiado que declara el incumplimiento es del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, los acuerdos son

posteriores, por parte del juez de distrito, cuando recibe noticia de las actuaciones.

Entonces, realmente no creo que cambie mucho o cambie el sentido del proyecto pero, si no tienen inconveniente, me gustaría dejar el proyecto en lista para hacerme cargo de las observaciones del Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Qué bueno que pide dejarlo en lista, porque tengo una observación – que ésta es de fondo– y que creo que vale la pena que reflexionemos ahora que el asunto se queda en lista.

No hay consignación; el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución sigue hablando de consignación, pero en el nuevo sistema penal acusatorio no hay consignación. Había quedado pendiente –en algunos asuntos– determinar a qué etapa vamos asimilar la consignación; creo que valdría la pena reflexionar sobre el particular, ahora que se va a quedar en lista este asunto, y que nos presente alguna propuesta para poder construir. ¿Sí, Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Totalmente de acuerdo, creo que sería una buena oportunidad para abordar ese punto que ha estado pendiente por parte de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Entonces, si no tienen conveniente, mi petición sería dejarlo en lista, con autorización para modificar y abordar el tema de la consignación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, señor Ministro, muchas gracias. Ministro Pérez Dayán ¿quería decir algo más? ¿No? perfecto, entonces queda este asunto en lista con autorización para que el Ministro ponente pueda hacerle las modificaciones que considere convenientes.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 55/2018, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE AGOSTO DE 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 419/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE NOS OCUPA, AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE Y TODAS AQUELLAS ACTUACIONES POSTERIORES RELACIONADAS CON ESA DETERMINACIÓN.

TERCERO. IGUALMENTE, SE DEJA SIN EFECTO EL DICTAMEN DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 5/2017.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro Pardo, quería hacer usted algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. He recibido, por parte de algunos compañeros, observaciones en relación con los efectos para los cuales se devuelve, o la propuesta del proyecto es que se devuelva al juzgado de distrito que conoció del asunto –este incidente–; quisiera checar estas observaciones y, si es posible, que el asunto quedara en lista para, si hubiera necesidad, hacerle alguna modificación o algún ajuste o verlo en cuanto lo disponga la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, señor Ministro, queda entonces –también– este asunto en lista, para que el señor Ministro Pardo pueda revisar estas consideraciones y, en su caso, hacerle los ajustes correspondientes al proyecto.

Toda vez que tenemos una sesión privada para analizar asuntos administrativos de esta Suprema Corte, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a la señora y señores Ministros a la solemne conjunta de los Plenos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de recibir al nuevo Consejero de la Judicatura Federal, el día de mañana a las doce del día. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)